

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramangá, Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MIGUEL ANGEL GUERRERO VEGA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2010 por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MIGUEL ANGEL GUERRERO VEGA fue condenado a pena de 2 años de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a tenencia y porte de armas por el mismo término, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal.

El juzgado de conocimiento le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

*ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por*

*ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

*"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

MIGUEL ANGEL GUERRERO VEGA fue condenado a pena de 2 años de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que se produjo el 28 de octubre de 2010.

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya logrado ejecutar la misma. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

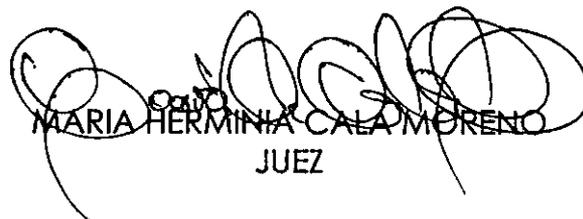
PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena de 2 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MIGUEL ANGEL GUERRERO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.633.045, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga,

como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ